



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ZIPACON - CUNDINAMARCA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el proceso de pertenencia con radicado 2023-00026 remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá para resolver impedimento.

Zipacón - Cundinamarca, catorce (14) de abril de 2023.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL ZIPACON CUNDINAMARCA

Zipacón - Cundinamarca, catorce (14) de abril de 2023.-

Radicado. 2023-00026
Proceso: Pertenencia
Demandante: GRACIELA OCHOA DE CORTES
Demandados: SANTIAGO CUBILLOS CRUZ Y OTROS

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar el impedimento invocado por el Señor Juez Promiscuo Municipal de Bojacá y establecer si este Despacho es el competente para asumir el conocimiento de la causa en cuestión.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO IMPEDIDO:

El doctor JOSE LUIS TRUJILLO RODRIGUEZ en su condición de titular del Promiscuo Municipal de Bojacá, mediante auto calendado 03 de marzo de 2023, invoca la causal de impedimento contenida en el Art 141 numeral 9 del CGP la cual indica “existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado” en referencia al proceso de pertenencia con radicado 250994089-001-2019-00046-00, lo anterior indicando: que tiene una amistad íntima con la familia Cortez Ochoa a la cual pertenece la demandante Graciela Ochoa de Cortez.



RAZONES DEL IMPEDIMENTO PLANTEADO

1. El suscrito desde su estadía en el municipio de Bojacá (03-10- 2022), ha pernoctado en la casa de la señora Luz Nelly Cortes Ochoa, quien es hija de la demandante Graciela Ochoa de Cortes.
2. Debido a la estadía en la casa de la señora Luz Nelly Cortes Ochoa (la cual a la fecha continúa siendo la arrendadora del suscrito), conocí a la aquí demandante; quien subjetivamente me parece una persona honrada, respetable, dedicada a sus labores, por quien siento gran empatía y comparto espacios en ocasiones.
3. En mi estadía he sido atendido de la mejor manera por la señora Luz Nelly Cortes Ochoa y por su progenitora Graciela Ochoa de Cortes, ultima que en oportunidades me ha servido desayunos y brindado 'medicamentos' cuando he estado indispueto.
4. Tengo un profundo agradecimiento por la acogida de la familia Cortes Ochoa; tal es el caso que en una oportunidad le entregue un pequeño detalle a esta familia y a la señora Graciela Ochoa de Cortes.
5. En una ocasión mi progenitora se alojó unos días en Bojacá y fruto de la estadía conoció a la señora Ochoa de Cortes, con quien salió a caminar y por quien me pregunta a menudo.
6. La familia Cortés Ochoa, sin dedicarse habitualmente a la actividad del arrendamiento, pues no tenían contemplada esa posibilidad y mi ingreso allí fue como un 'favor' (dado que es complejo conseguir alojamiento particular en Bojacá), me abrió las puertas de su hogar y compartió la mesa de su casa; socorro que igualmente me lo brindó la señora Graciela Ochoa de Cortes, quien ha sido muy atenta con el suscrito.
Ha sido grata la acogida de la familia en mención, tal es el caso que sus cuidados son como si se tratara de 'otro hijo más'.
7. Aunque ostento una relación contractual con la familia Cortes Ochoa, hoy (03-03-2023) la misma ya trascendió a una amistad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado el proceso este juzgado evidencia que el Señor Juez JOSE LUIS TRUJILLO RODRIGUEZ toma posesión del cargo en provisionalidad el día 03 de octubre de 2022, así mismo en el escrito por el cual manifiesta su impedimento indica que desde el 03 de octubre de 2022 ha pernoctado en la casa de la señora Luz Nelly Cortes Ochoa, quien es hija de la demandante Graciela Ochoa de Cortes. Lo anterior en virtud al contrato de arriendo que celebró con señora Luz Nelly Cortes Ochoa, así mismo no se encuentra evidencia que el Señor Juez JOSE LUIS TRUJILLO RODRIGUEZ halla manifestado algún tipo de impedimento por la razón de su convivencia con la familia Cortes Ochoa antes del escrito presentado el día 03 de marzo de 2023.

Igualmente, no existe constancia de que el señor Juez JOSE LUIS TRUJILLO RODRIGUEZ al momento de su posesión indicara que existiese alguna causal de impedimento en virtud al contrato celebrado con la señora Luz Nelly Cortes Ochoa hija de la demandante Graciela Ochoa de Cortes e incluso se encuentra que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022 el señor Juez JOSE LUIS TRUJILLO RODRIGUEZ da impulso al proceso.



Continuando el art 140 del Código General del Proceso indica:

Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Por lo anterior es claro que era de conocimiento del señor Juez JOSE LUIS TRUJILLO RODRIGUEZ desde que tomó posesión que la señora Luz Nelly Cortes Ochoa era hija de la demandante Graciela Ochoa de Cortez, por consiguiente, para este Juzgado pretender justificar un impedimento basado en el numeral 9 del Art 141 del C.G.P solo lleva a dilatar aún más un proceso que lleva aproximadamente 4 años en gestión del Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá y aún no se ha realizado audiencia.

Por tal razón teniendo en cuenta que el señor Juez JOSE LUIS TRUJILLO RODRIGUEZ tomó posesión en provisionalidad en octubre de 2022 como Juez Promiscuo Municipal de Bojacá debió advertir desde esta fecha que la señora Luz Nelly Cortes Ochoa era hija de la demandante Graciela Ochoa de Cortez, y tener la precaución de que con su accionar no se hubiera visto afectado el proceso con radicado interno 2019-00046 cuyo demandante es la señora Graciela Ochoa de Cortez.

Conviene precisar que le resulta imperativo a los jueces obrar con rectitud, ecuanimidad, independencia e imparcialidad en los asuntos sometidos a su consideración, en procura de la verdad y la justicia, Si bien es cierto que el Art 141 en su numeral 9 indica como causal de impedimento “existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, Respecto a esta causal, conviene precisar que ha sido calificada como causal de carácter subjetivo, que obliga al servidor judicial a considerar la situación prevista en la ley y a decidir si considera justificado hacer la manifestación de afectación en su apreciación. En otras palabras, es el propio juzgador quien mejor puede apreciar y cuantificar los efectos de la amistad íntima, debiendo hacer un explícito y convincente fundamento de inhabilidad, con el fin poder hacer una valoración objetiva del caso y deducir si las circunstancias invocadas comportan o no un menoscabo al principio de imparcialidad como garantía constitucional.

Así mismo es importante tener en cuenta que el ejercicio de los funcionarios públicos y especialmente de los Jueces debe estar ligado siempre al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales, especialmente al cumplimiento del principio de imparcialidad que no debe verse menoscabado por el simple trato formal o profesional que pueda tenerse con las personas, más aún cuando la circunscripción territorial es pequeña, ya que generalmente los Juzgados promiscuos por su naturaleza pertenecen a pequeños territorios, cascos urbanos pequeños o rurales en los cuales el trato amable entre los operadores de justicia y la población es común.

Con respecto a la íntima amistad , el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha sostenido en reiterada jurisprudencia que "*Dicha causal de impedimento o de recusación (amistad íntima o enemistad grave), tiene que ser recíproca y actual, es decir, un sentimiento mutuo suficiente para que el funcionario judicial no*



pueda administrar justicia con la libertad y ecuanimidad debidas, ya que su ánimo se encontraría perturbado por hechos (afecto o resquemor) que indiscutiblemente le impedirían obrar con imparcialidad en las decisiones que por su cargo debe adoptar en el caso sometido a su consideración". (Proceso 16098 M.P. Mario Mantilla Noguez auto 2 septiembre de 1999).

En el presente caso el Juez Promiscuo de Bojacá manifiesta que celebrou un contrato de arrendamiento y reside en el hogar de una de las hijas de la demandante, y que por esta razón conoce a la demandante y ha establecido una "amistad íntima", así mismo es cierto que el mismo ejerce sus funciones en provisionalidad en dicho municipio desde octubre del año 2022, fecha en que conoció a la señora Luz Nelly Cortes Ochoa hija de la demandante Graciela Ochoa de Cortez, en virtud al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Así mismo, el señor Juez JOSE LUIS TRUJILLO RODRIGUEZ dio impulso al proceso mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, cuando ya llevaba 2 meses residiendo en el municipio de Bojacá, Por tal razón considera este Juzgado que el simple lazo de amistad o cordialidad que puede existir entre las personas no puede establecerse como una "íntima amistad" más aun cuando sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Corte Suprema de Justicia la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985).

Igualmente, el ejercicio de la profesión del derecho y especialmente de Juez de la Republica insta a que quien lo ostenta ejerza sus funciones de manera profesional y sopesada garantizando el principio de imparcialidad y de justicia, el cual no debe verse afectado por la cordialidad que pueden presentarse con las personas, más aún cuando el Juez pertenece a una circunscripción territorial pequeña o rural en la cual generalmente toda la población se conoce y tiene algún trato de amistad.

De acuerdo a lo manifestado este Juzgado considera que no se cumplió con la carga argumentativa suficiente para demostrar la real existencia de una amistad íntima que comprometa los criterios del Juez Promiscuo Municipal de Bojacá y, por esa vía, afecte su imparcialidad para continuar el conocimiento del proceso.

En esas condiciones, este juzgado considera que no se denota una relación cercana e íntima, más allá de una relación contractual, el trato cordial y amable, encontrando que éstas circunstancias no son suficientes para que afecten la imparcialidad y el adecuado devenir de la administración de justicia, razón por la cual se declara infundada la causal de impedimento propuesta por el Juez JOSE LUIS TRUJILLO RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACÓN,



RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO planteado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITASE de manera inmediata de la actuación original del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá para reparto.

NOTIFIQUESE

CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA</i></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No ____</i> <i>La presente providencia</i></p> <p>En la fecha Hoy _____</p> <p>Siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ JUAN PABLO RODRIGUEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Carlos Yesid Cespedes Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zipacon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5385258b0b90f804080fa82f4fc27a449db6aefe69e2459cf1854cb6a592ebc1**

Documento generado en 28/04/2023 08:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>